

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia del 24 de marzo de 2022 por medio de la cual se rechazó la citada demanda y que al recurso interpuesto no se le dio el traslado estipulado en los artículos 110, 318 y 326 del CGP, toda vez que no se ha integrado el contradictorio. Sírvase proveer.

Manizales, 4 de mayo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDA</b>	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EUROCOL GM S.A.S.</b>
	<b>MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL</b>
	<b>JAIME SIERRA BERNAL</b>
	<b>LEONORA SIERRA BERNAL</b>
	<b>NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00038-00</b>

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandante frente al auto proferido el pasado 24 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó el escrito genitor, por falta de subsanación.

#### **2. ANTECEDENTES**

La demanda, a través de la cual la actora pidió la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con el FMI N° 290-214239, fue inadmitida por este despacho, porque luego del estudio de la misma se advirtió la ausencia: 1) del título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme a lo normado en el literal d) del art. 2° del Decreto 2580 de 1985 – artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 y 2) del avalúo catastral del inmueble a gravar con la imposición de la servidumbre antedicha.

Tempestivamente, la actora allegó un escrito en el que manifestó subsanar las anotadas falencias. Sin embargo, se observó que tal subsanación fue

parcial, pues aunque el título judicial fue allegado en debida forma, no ocurrió lo mismo con el aludido avalúo, como quiera que el presentado no correspondía al del objeto de la pretensión enarbolada; en efecto, el suministrado fue el del predio con FMI 290-131950, diferente por completo al del FMI 290-214239, que es el acá que acá interesa.

Tal fue la razón que motivó el rechazo del libelo, mediante el auto recurrido; el cual, habiendo sido oportunamente impugnado, se decide en esta providencia.

### **3. RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **3.1. Fundamentos del recurso de reposición**

Con apoyo en lo expresado en la sentencia C-083 de 2002, la demandante adujo que habiendo sido desenglobado del predio con FMI 290-131950 el que aquí nos incumbe, esto es, el de FMI 290-214239, no existe inconveniente alguno para discutir derechos reales sobre el mismo, de donde se sigue que la Litis está bien definida y de continuarse con ella no se produciría un fallo inocuo; de donde concluye que se cumple con la finalidad para la admisión de la demanda.

Añadió, que es imposible aportar la información requerida porque, como lo informan las autoridades catastrales, ante ellas no se ha llevado a cabo el trámite para la individualización del predio; tal como lo informó al momento de subsanar la demanda y lo corrobora con el oficio que adosó al recurso; y que dentro de las funciones de la actora no está la de provocar la iniciación del mismo, pues no es su propietaria, de modo que la imposibilidad de obtener dicho documento y el rechazo de la demanda por dicha causa se convierten en obstáculo para que pueda acceder a la administración de justicia, en términos de la sentencia T-483 de 2008. Recordó, igualmente, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y, por lo tanto, no son un fin en si mismo, según lo pregonó la Corte Constitucional en sentencia T-2689 de 2010; lo que la conduce a sostener que se esté incurriendo en un exceso ritual manifiesto, como lo enseñó el alto tribunal en sentencia T-234 de 2017.

Finalmente, ante la imposibilidad de que se viene hablando, recordó al despacho lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 del C.G. del Proceso, que indica que cuando un determinado proceso no está asignado

a ninguna autoridad judicial, será competente para conocer del mismo el juez civil del circuito.

### **3.2. Consideraciones recurso de reposición**

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la providencia proferida el 24 de marzo de 2022 por este despacho judicial, por medio de la cual se rechazó la citada demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CGP todas las demandas deben reunir los requisitos allí enlistados y los demás que la ley exija, en concordancia con ello el artículo 26 ibídem establece que en los procesos de servidumbre la cuantía del proceso se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

Así las cosas, en el presente trámite, por tratarse de una demanda de imposición legal de servidumbre de conducción de energía eléctrica, era ineludible, al momento de efectuarse el correspondiente estudio de admisibilidad, verificar el acatamiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 82 y 83 del CGP, además los demás exigidos en la ley, dentro de estos últimos se encuentra la verificación de aporte del correspondiente avalúo catastral del predio Rural frente al cual se pretende la imposición de la anotada servidumbre, en el caso de marras el del *“LOTE DE TERRENO B REMANENTE UBICADO EN LA CIUDADELA DEL CAFÉ -PARAJE EL LLANO DE PEREIRA, RISARALDA”* e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 290-214239. Ello dado que, como previamente se citó, la cuantía del presente trámite se determina con base al avalúo catastral del predio sirviente.

En el caso de marras tenemos que el avalúo catastral aportado es el del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 2019-131950, el cual no es el bien sobre el cual se pretende la imposición de la anotada servidumbre, pues el inmueble en que se solicita sea declarado como bien sirviente es el identificado con el folio de matrícula 290-214239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, este último que nació producto de un desenglobe efectuado al primero

mediante escritura pública N° 3683 del 25 de octubre de 2016.

La narrada situación, en palabras de la parte demandante le imposibilita suministrar la información requerida por este despacho judicial respecto del mencionado avalúo catastral, pues la autoridad catastral competente en atención a las solicitudes elevadas por la actora, tendientes a que le fuera suministrado dicho documento, contestó que: *“... el folio de matrícula requerido; el N° 290-214239, 290-214239 está incluido en la ficha catastral de mayor extensión, la N° 660010009000000050120000000000, por lo que aún no se genera ficha catastral específica para este folio... el desenglobe del folio N° 290-214239, se deriva de la escritura pública N° 3683 del 2016-10-25 Notaria primera de Pereira, aun no se ha solicitado ante catastro la individualización”*.

Así las cosas y dada la evidente imposibilidad de ser aportado el avalúo catastral del bien inmueble sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, este despacho judicial tendrá como elemento para definir la cuantía del presente litigio, el avalúo catastral del predio de mayor extensión que si fue aportado, esto es, el del identificado con el FMI 219-131950 el cual asciende a \$ 342.996.000, lo que evidentemente conlleva que a la luz de lo establecido en los artículos 25 y 26 N°7 el escrito genitor sea de mayor cuantía y por consiguiente que el competente sea este judicial para conocer del mismo.

Se estima que la falta del plurimencionado documento, no puede estructurarse como una barrera que impida al demandante acceder a la administración de justicia, pues dicho requisito, resulta ser necesario para determinar la cuantía y competencia, pero con haberse aportado el del predio de mayor extensión resulta ser suficiente para ello.

En atención a lo expuesto, este despacho judicial repondrá la providencia recurrida, en consecuencia se procederá a con emitir los ordenamientos correspondientes a la admisión de la demanda de la referencia.

#### **4. ADMISIÓN DEMANDA**

##### **4.1. Consideraciones admisión demanda**

De acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda de imposición de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA de la

referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

#### **4.1.1. Análisis de la demanda presentada Jurisdicción y Competencia**

Como quedó manifestado en precedencia, por tratarse de un asunto contencioso entre una entidad de derecho público y un particular cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 28 N° 10 del CGP y Auto AC-140 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil); además atendiendo a los factor - naturaleza del asunto - (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 7 del CGP) es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

#### **4.1.2. Requisitos formales exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89, 206, de la Ley Adjetiva, Decreto 1073 de 2015 (Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985) y 35, 38 Ley 640 de 2011.**

Como quedó establecido en el auto del 10 de marzo de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, el libelo genitor cumple con las exigencias establecidas en los artículos: 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (Requisitos adicionales – identificación de los predios objeto de litigio), 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 89 (presentación de la demanda), en el Decreto 2580 de 1985, art. 2º (El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto y el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Se tiene que el motivo de inadmisión advertido en la antedicha providencia se fundamentó en la inobservancia de lo ordenado en el literal d) del art. 2º del decreto No. 2580 de 1985 - artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y la falta de aporte del avalúo catastral del predio sirviente, frente a lo cual se debe precisar que para subsanar el primer aspecto se adjuntó comprobante de pago y el documento denominado “*RECEPCIÓN DE PAGO*” en la cual se evidencia el pago de \$29.939.570,00, dinero que corresponde a la suma estimada como indemnización, requisito formal que fue cumplido dentro del término fijado para tal efecto y respecto del segundo, en líneas

presente se exhibió que el mismo también quedó subsanado.

Actuaciones procesales en mención que conllevan a que la demanda incoada satisfaga en su integridad las exigencias formales establecidas para proceder con su admisión, por lo que habrá de hacerse los ordenamientos respectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015, artículo 376 del Código General del Proceso y el Decreto 798 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el **24 de marzo de 2022** por medio de la cual se rechazó la **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** presentada por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** en contra de **EUROCOL GM S.A.S.** y de los señores **MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL, JAIME SIERRA BERNAL, LEONOR SIERRA BERNAL,** y de la **FÁBRICA NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** sobre el inmueble *“LOTE DE TERRENO B REMANENTE UBICADO EN LA CIUDADELA DEL CAFÉ – PARAJE EL LLANO DE PEREIRA, RISARALDA IDENTIFICADO CON EL FMI 290-214239”*, presentada por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** en contra de **EUROCOL GM S.A.S.** y de los señores **MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL, JAIME SIERRA BERNAL, LEONOR SIERRA BERNAL,** y de la **FÁBRICA NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)**, por lo expuesto en la parte motiva.de esta providencia.

**TERCERO: DARLE** a la **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** mencionada en el ordinal primero de esta providencia, el tramite especial fijado en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 798 de 2020 y artículo 376 y demás normas aplicables del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** en el folio de matrícula Inmobiliaria del bien objeto de litigio, esto es, el identificado con el FMI N° **290-214239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y por así pedirlo la parte demandante.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de tres (3) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído, lo cual se realizará en base a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: Por ser procedente se ordena EMPLAZAR** a los señores **MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL, JAIME SIERRA BERNAL y LEONOR SIERRA BERNAL** y a la **SOCIEDAD NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)**, en la forma y términos establecidos en el artículo 293 y 108 del CGP, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

**SÉPTIMO: NO REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio afectado, esto es, *“LOTE DE TERRENO B REMANENTE UBICADO EN LA CIUDADELA DEL CAFÉ – PARAJE EL LLANO DE PEREIRA, RISARALDA IDENTIFICADO CON EL FMI 290-214239”* por así autorizarlo el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, en virtud a que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 se encuentra vigente hasta el próximo 30 de junio de 2022 (Resolución 666 de 2022 Ministerio de Salud y Protección Social).

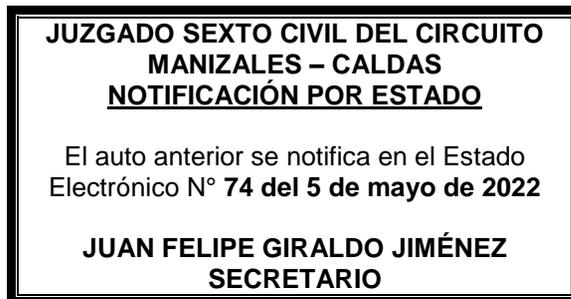
**OCTAVO: AUTORIZAR** a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** para que inicie la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás

obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, Ley 56 de 1981 y Decreto 798 de 2020.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dentro de este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **93f6c5789c2f6b566eb1d55311430c9206973fa5d6ba3f39d4fa67c98b8573e0**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**